



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo con garantía real
DEMANDANTE	Banco BBVA S.A.
DEMANDADO	Sonia María Goez Restrepo
RADICADO	050013103009- 2023-00088 -00
ASUNTO	-Incorpora título original Y garantía hipotecaria - Resuelve sobre solicitud y recursos. -Notificación personal. - Sigue adelante la ejecución.

I. Incorpora título original y resuelve sobre solicitud y recursos.

- Se incorpora al proceso el título original de la ejecución¹ el cual fue recibido por correo certificado, cumpliéndose así con el requerimiento del auto del 24 de mayo de 2023².

- La parte actora presenta solicitud de levantar el requerimiento de aportar el título original³ o en su defecto, formula recurso de reposición⁴ y en subsidio apelación, al considerar que en efecto sí cumplió con la exigencia del despacho mediante el envío de los originales de los dos pagarés y la escritura primera copia que contiene la garantía real de hipoteca.

Bien, teniendo en cuenta que fue recibido por el juzgado aquellos originales y primera copia de la escritura en mención, y, incorporados en esta oportunidad al proceso, se tiene por cumplida dicha exigencia y , por sustracción de materia se hace innecesario resolver sobre los recursos de reposición y subsidio apelación con los que se buscaba el efecto de retirar por el juzgado aquella exigencia.

¹ Archivo Nro. 12

² Archivo Nro. 11

³ Archivo Nro. 13

⁴ Archivo Nro. 14



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Lo anterior permite continuar con el devenir del proceso.

II. Notificación personal.

Se incorpora la constancia de notificación personal a la demandada Sonia María Goetz Restrepo⁵, de acuerdo a lo reglado por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en debida forma por remitirse demanda, anexos, copia del auto que libra mandamiento y constancia de recibido por aquella, por lo tanto, se le tiene notificada personalmente desde el **22 de junio de 2023**, encontrándose vencido el término para contestar la demanda, sin que formule oposición alguna.

Adicional, se encuentra inscrita la cautela de embargo sobre el bien dado en garantía como reposa en el archivo digital 09, permite pronunciamiento de fondo, de seguir con la ejecución.

III. Orden seguir adelante la ejecución.

Encontrándose debidamente integrado el contradictorio con la parte pasiva como se indicó en el numeral anterior y, vencido el término de traslado para pagar o invocar medios exceptivos en defensa, sin que lo haya hecho la ejecutada, amén de encontrarse perfeccionada la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con el folio de MI. No. 001-553780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur⁶, en el que recae la garantía real que aquí se persigue, se procederá a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto en el numeral 3° artículo 468 del Código General del Proceso, el cual dispone que:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir

⁵ Archivos Nro. 18 a 18.4 del expediente digital

⁶ Archivos digitales No. 09 y 09.1



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 440 de la misma obra que establece:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

1-. Hechos y trámite procesal

Banco BBVA S.A., por intermedio de apoderada judicial promueve proceso ejecutivo con acción real contra la señora Sonia María Goez Restrepo, por incumplir con la obligación por ella suscrita.

Al hallarse la demanda ajustada a derecho y acompañada de los documentos base de ejecución (Escritura Pública No. 501 del 06 de marzo de 2019 de la Notaría Veintiuna de Medellín y pagarés números N° 00729600157589 y 00130158639616426639) que prestan mérito ejecutivo, dio lugar a librar mandamiento de pago en la fecha 28 de marzo de 2023⁷, en los siguientes términos:

“...PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con garantía real (hipoteca) de mayor cuantía a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A con NIT.860.003.020-1 contra la señora SONIA MARÍA GOEZ RESTREPO con CC.No.43.722.022, por las siguientes sumas de dineros:

⁷ Archivo digital No. 04



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

a) En virtud del pagaré No. 00729600157589 del 19 de octubre de 2018, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$36.561.182) como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 30 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$9.206.096), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 19 de junio de 2022 al 29 de noviembre de 2022.

b) En virtud del pagaré No. 00130158639616426639 por la suma de CIENTO DIECISÉIS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$116.176.517) como saldo insoluto al capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 07 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$4.171.491) por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa del 11.069% Efectiva Anual, desde el 05 de agosto de 2022 hasta el 06 de marzo de 2023.

- Por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$12.454.404) por concepto de saldo de los intereses corrientes pendientes de pago de los alivios, liquidados a la tasa del 11.069% Efectiva Anual desde el 05 de agosto de 2022 hasta el 06 de marzo de 2023...".

Providencia que se notificó de forma personal a la ejecutada, como consta en los archivos digitales números 18 a 18.4, quien dejó vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

2-. Presupuestos para la validez y eficacia de la decisión de fondo.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de la ejecutada, a la cuantía de la obligación adeudada y el lugar donde se encuentra el bien dado en garantía.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hacen por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo en el caso de la entidad bancaria. En cuanto a la demandada, es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. Cuentan con capacidad de negociación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, para la persona natural, en cuanto al banco, se acredita su existencia y representación con el certificado expedido por la Superfinanciera.

El escrito de demanda cumple con los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también los títulos aportados, estos son, la escritura pública que contiene la garantía de hipoteca y los pagarés (artículos 82 y ss., y 422 del Código General del Proceso, artículos 621 y 709 del Código de Comercio).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona que otorgó los títulos ejecutivos base del recaudo siendo la actual titular del derecho de dominio, inscrita por demás y, se adosa la escritura que contiene esa garantía real, adicional, y el otro extremo, lo conforma la persona jurídica a favor de quien fuera otorgado el documento base de recaudo y la hipoteca, de donde deriva a su turno, el interés que asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

En ese orden de ideas, al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causal de invalidez en la actuación que amerite



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 en armonía con el numeral 3º artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando se continúe con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor del **Banco BBVA S.A.**, y a cargo de la demandada señora **Sonia María Goez Restrepo**, se fija la suma **Cinco millones trescientos cincuenta y ocho mil pesos M/L (\$5.358.000)**, de acuerdo con el artículo 5º, numeral 4º, literal c) del Acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, las cuales serán consideradas en la liquidación de costas.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se decreta el avalúo y la venta en pública subasta del bien dado en garantía, una vez sea secuestrado. Bien que se encuentra identificado con el folio de **MI. No. 001-553780** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, y, con su producto páguese la obligación descrita.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **Banco BBVA S.A.** y a cargo de la demandada señora **Sonia María Goez Restrepo**, en la forma señalada en el



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

mandamiento de pago diado 28 de marzo de 2023, como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y la venta en pública subasta del bien dado en garantía, identificado con el folio de **MI. No. 001-553780** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, una vez sea secuestrado y, con su producto, páguese la obligación descrita en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada señora **Sonia María Goez Restrepo** y a favor de **Banco BBVA S.A.**

Se fija como agencias en derecho, la suma de **Cinco millones trescientos cincuenta y ocho mil pesos M/L (\$5.358.000)** a favor de la parte demandante y a cargo de la ejecutada, para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRÍ BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

Yolanda Echeverri Bohorquez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c90ba4460b2309f96246d842918cac71af7f8575a5215d5ea7b78a47122719**

Documento generado en 17/07/2023 02:24:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**